

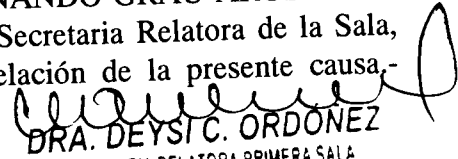
Juicio No. 2008-0512

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

Ponencia del Dr. Luis Riofrío Terán

Juicio Laboral No. 512-2008

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: DR. LUIS RIOFRÍO TERÁN, DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO y DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI jueces titulares y conjuez, respectivamente, la infrascrita Secretaria Relatora de la Sala, Dra. Deysi Ordóñez Cumbe, que certifica, se hizo la relación de la presente causa.-  
Guayaquil, 13 de septiembre del 2012.-

  
DRA. DEYSI C. ORDÓÑEZ  
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA  
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 13 de septiembre del 2012; las 15h49.-

VISTOS: Puesta al despacho la presente causa el día de hoy, se la provee de la siguiente manera: El proceso laboral, originalmente No. 389-2001, iniciado en el Juzgado Cuarto del Trabajo en esta ciudad por FIDEL ANTONIO RANGEL MONCERRATE en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL ha subido a esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por el accionante de la sentencia dictada por el Juez a quo, que declara sin lugar la demanda. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO: El proceso es válido. SEGUNDO: En la audiencia de conciliación celebrada de fs. 46 a 47 la parte demandada se excepcionó con la incompetencia del Juzgador inferior; sin embargo, la competencia del mismo se justifica con la disposición contenida en el numeral 9 del Art. 35 de la anterior Constitución Política de la República, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de esta acción, que exceptuaba de la regulación y protección de las disposiciones del Código del Trabajo las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, cuando las actividades ejercidas por las instituciones del Estado puedan ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, como es el caso de la entidad de la especie, tal y como lo determinaban los Art. 55 y 58 de la misma Constitución y lo ratifica el Dr. Luis Cueva Eguiguren, Supervisor General del IESS a esa fecha, en el documento de fs. 77 a 79. Asimismo, la Sala concuerda con la opinión del Dr. Leonello Bertini Arbeláez, Procurador General del Estado Subrogante, a la fecha contenida en el documento de fs. 89 a 91, en cuanto al derecho que les asiste a los trabajadores del IESS de seguir percibiendo los beneficios de la contratación colectiva suscrita entre el empleador y los trabajadores, por constituirse en derechos adquiridos. Por otro lado, se advierte que una vez que el Consejo Superior del IESS dictó las resoluciones que cambian el régimen laboral de los trabajadores, el Congreso Nacional en el documento que aparece de fs. 86, resolvió "Demandar del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la suspensión inmediata de las resoluciones números 879 y 880 expedidas el 14 de mayo de 1996, hasta cuando a través de las correspondientes reformas a la Ley del Seguro Social Obligatorio o al Código del Trabajo se expidan las normas de procedimiento... Consecuentemente, no tendrán valor alguno los efectos producidos por las citadas resoluciones", enervándose con ello el contenido de las mismas; tanto más aún, como lo resolvió la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos, "la Comisión Interventora (del IESS) no tiene capacidad legal para dictar resoluciones que pretendan interpretar normas constitucionales y legales... Tampoco la Resolución citada puede considerarse como un sistema para dar por terminada la relación laboral sin recurrir a lo que mandan los artículos 172 y 184 del Código del Trabajo" y la Sala agrega que dicha Comisión

Interventora del IESS no tiene facultad legal alguna para cambiar el régimen laboral de sus trabajadores, siendo el criterio antes mencionado compartido por esta Sala. Por último, no existe de autos certificación alguna que permita determinar que el accionante ha sido calificado por la entidad competente como servidor público de carrera, tal y como lo determina la Ley. Los fundamentos antes esgrimidos, convierten en improcedente la excepción de incompetencia planteada, por lo que se la rechaza. TERCERO: La relación laboral fluye de los instrumentos agregados al proceso y de la propia contestación a la demanda, razón por la que no es motivo de discusión. De los roles de pago agregados al proceso, y una vez analizados los mismos y comparados con el índice inflacionario para los periodos reclamados, existe una diferencia en cuanto a la cancelación de los rubros reclamados por la accionante, incremento por concepto del índice inflacionario que tiene su sustento normativo en el Art. 75 del Contrato Colectivo de Trabajo agregado al proceso, siendo procedente en consecuencia disponer su cancelación. CUARTO: Con el documento de fs. 162 se prueba la existencia del despido intempestivo acusado por la actora en vista de que en dicho instrumento se notifica a la misma "la cesación definitiva de sus funciones en la Institución" por supresión del puesto que venía desempeñando, según lo previsto en el literal d) del Art. 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuerpo legal que no rige la relación laboral entre los litigantes, como se analizó y resolvió, configurándose de esta manera el despido intempestivo acusado, siendo procedente en consecuencia disponer la cancelación de las indemnizaciones determinadas tanto en el Código del Trabajo cuanto en el Contrato Colectivo agregado al proceso. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Laboral y de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la sentencia recurrida y declara con lugar la demanda, disponiendo que la entidad demandada, por medio de su representante legal, pague a la actora lo siguiente: 1.- Diferencia por sueldo base: \$ 1,651.01; 2.- Diferencia por subsidio de antigüedad: \$ 680.94; 3.- Diferencia por subsidio de alimentación: \$ 402.36; 4.- Diferencia por gratificaciones: \$ 812.30; 5.- Diferencia por bonificación complementaria: \$ 75.00; 6.- Diferencia por subsidio familiar: \$ 1.870.12; 7.- Diferencia por jubilación patronal, a la fecha: \$ 4,256.10; lo que suma: \$ 9,747.83 (Nueve mil setecientos cuarenta y siete 83/100 dólares), valores a los que se deberá adicionar los intereses normados en el Art. 614 del Código del Trabajo, en lo que fuera procedente, cuando el presente fallo se encuentre ejecutoriado por el ministerio de la Ley. Se niegan los demás reclamos. Sin costas y sin honorarios que regular. Léase en público. Notifíquese.

  
DR. LUIS RIOFRIO TERAN  
JUEZ

  
DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO  
JUEZ

  
DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI  
CONJUEZ

Certifico:

  
Ab. Deysi Catalina Ordoñez  
SECRETARIA

**VOTO SALVADO DEL DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI, CONJUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, DENTRO DEL JUICIO LABORAL No. 2008-512.-**

Guayaquil, 13 de Septiembre del 2012; las 15h49.-

**VISTOS:** En esta fecha avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la Acción de Personal No. 4236-UARH-KZF del 14 de Agosto del 2012 en la cual se dispone encargarme hasta segunda orden el Despacho de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas. De la sentencia dictada por el Juez Tercero Ocasional del Trabajo del Guayas, Ab. Carlos Macías Soberón, constante de fs. 579 a 580 del cuaderno de la instancia precedente, en la que desecha la demanda propuesta por FIDEL ANTONIO RANGEL MONSERRATE en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, apela el accionante y concedido el recurso sube la causa en grado.- Realizado el sorteo pertinente correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y siendo su estado el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Es obligación de todo Juzgador establecer si en el proceso puesto a su conocimiento se ha dado cumplimiento a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y si es competente para su conocimiento.- **SEGUNDO.-** En el caso subjúdice, el punto central de la litis se contrae a establecer si con motivo de la relación mantenida entre los ahora justiciables, la accionante se encontraba amparada por el Código del Trabajo o sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- **TERCERO.-** Del estudio de las actuaciones procesales habidas en esta causa se advierte que el accionante en su libelo inicial manifiesta haberse desempeñado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como Guardián 1 en el Departamento de Bienes Raíces pero que administrativamente se desempeñó en calidad de "Auxiliar de Oficina" y que por sus méritos fue ascendido a Asistente de Oficina 6 en el Departamento de Afiliación, hoy denominado Departamento de Afiliación y Control Patronal, conforme aparece de fs. 247 a 249 de los autos, lo cual a criterio de la Sala lo ubicaba no como obrero sino como Funcionario sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- **CUARTO.-** En las reformas introducidas en la Constitución de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 863 del 16 de enero de 1996, se estableció que si el Sector Público ejerce actividades que no pueden ser delegadas a otros sectores de la economía ni que éstos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo y siendo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social una Entidad autónoma, sus funciones son indelegables, estando regulado por la precitada norma Constitucional.- **QUINTO.-** En el presente caso, no habiendo sido el actor un obrero por haberse desempeñado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como Auxiliar de Oficina y posteriormente como Asistente de Oficina 6 en el Departamento de Afiliación, hoy denominado Departamento de Afiliación y Control Patronal, se encontraba sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no al Código del Trabajo.- Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en uso de la facultad establecida en

el segundo inciso del numeral 9 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, por incompetencia del Juzgador en razón de la materia, declara la nulidad de lo actuado, disponiendo la remisión del proceso al Juez competente, el Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo de este Distrito.- **Notifíquese.**

  
**DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI**  
CONJUEZ

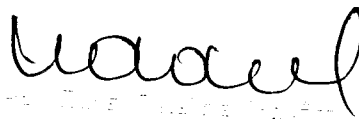
  
**DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO**  
JUEZ

  
**DR. LUIS RIOFRIO TERAN**  
JUEZ

**Certifico:**

  
**Ab. Deysi Catalina Ordoñez**  
SECRETARIA

  
**Ab. Deysi Catalina Ordoñez**  
SECRETARIA

  
**Ab. Deysi Catalina Ordoñez**  
SECRETARIA